



**PREVIO A PROVEER, INCORPÓRESE OBSERVACIONES
AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO
POR COMERCIALIZADORA RICARDO PAEZ MOHOR
EIRL.**

RES. EX. N° 4/ ROL D-053-2017

Santiago, 20 OCT 2017

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que dispone la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 559, de fecha 9 de junio de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en la Resolución Exenta N° 693, de fecha 21 de agosto 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 491, de fecha 31 de mayo 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 867, de fecha 16 de septiembre 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA") y la letra g) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 30/2012 que aprueba Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación" (en adelante e indistintamente, "el reglamento" o "D.S. N° 30/2012"), definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2. Que, el artículo 6 del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del Programa de Cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos. A su vez, el artículo 7 del mismo cuerpo normativo fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

3. Que, el artículo 9° del Reglamento establece que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un Programa de Cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). Además, el mismo artículo establece que *"En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios"*.

4. Que, la letra u) del artículo 3 de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a ésta le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

5. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6 del Reglamento, disponen que el infractor podrá presentar un Programa de Cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

6. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento. Infracciones a la norma de emisión de ruidos. Infractores de Menor Tamaño" (en adelante "La Guía"), disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

7. Que, con fecha 24 de julio de 2017, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, se dio inicio al procedimiento sancionatorio Rol D-053-2017 mediante la formulación de cargos a

Comercializadora Ricardo Tomás Páez Mohor EIRL, contenida en la Resolución Exenta N° 1/Rol D-053-2017, por incumplimiento al D.S. N° 38/2011.

8. Que, con fecha 16 de agosto de 2017, mediante Res. Ex. N° 2/Rol D-053-2017, se resolvió rectificar un error de transcripción de la resolución antedicha, en su Considerando 2° y Resuelvo I, respecto al rut del titular.

9. Que, con fecha 18 de agosto de 2017, ambas resoluciones fueron notificadas en forma personal al representante legal de Comercializadora Ricardo Tomás Páez Mohor EIRL, en el domicilio ubicado en Av. Valparaíso N° 1070, piso 5, Mall Espacio Urbano Viña Centro, comuna de Viña del Mar.

10. Que, con fecha 25 de agosto de 2017, don Ricardo Páez Mohor, estando dentro de plazo legal, presentó una solicitud de ampliación de plazos para la presentación de un programa de cumplimiento y descargos en el actual procedimiento sancionatorio. Fundamentó su solicitud en el tiempo requerido para conseguir información técnica y presupuestaria para generar un reporte acústico, así como presentar mejoras y medidas de mitigación. En el mismo acto, acompañó un formulario de solicitud de asistencia para presentar un programa de cumplimiento.

11. Que, con fecha 25 de agosto de 2017, don Pablo Reyes, don Ricardo Páez y don Boris Cid -todos en representación de Comercializadora Ricardo Tomás Páez Mohor EIRL-, junto a funcionarias de esta Superintendencia, participaron en una reunión de asistencia al cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y el artículo 3° del D.S. N° 30/2012.

12. Que, con fecha 1 de septiembre de 2017, mediante Res. Ex. N° 3/ Rol D-053-2017, fue acogida la solicitud de ampliación de plazos para presentación de un programa de cumplimiento y para presentación de descargos, concediéndose un plazo de 5 y 7 días hábiles, respectivamente, contados desde el vencimiento de los plazos originales.

13. Que, el mismo día, Comercializadora Ricardo Tomás Páez Mohor EIRL presentó un programa de cumplimiento, en el cual propuso medidas para hacer frente a las infracciones imputadas. Asimismo, acompañó los siguientes documentos: 1) Copia de dos hojas que componen la escritura pública, anotada en el Repertorio N° 2492 del año 2010, de la Notaría de don Cristian Sanhueza Pimentel; 2) 2 copias del Informe Técnico realizado por la empresa Sonar Ingeniería Ltda., correspondiente a mediciones realizadas el 24 de noviembre de 2016, desde receptores del ruido del Rally Karting; 3) Propuesta Técnica- Económica N° 115316, emitida por Sonar Ingeniería Ltda; 4) Factura N° 504, de 28 de febrero de 2017, por la glosa "Asesoría Acústica. Modelación acústica verificación D.S. N° 38/2011 MMA en Rally Karting, Viña del Mar", de Sonar Ingeniería Ltda; 5) Reporte de Impacto Acústico "Rally Karting - Viña del Mar", realizado por Sonar Ingeniería Ltda.; 6) Boleta de prestación de servicios de terceros electrónica N° 144, de 28 de febrero de 2017, de don Benjamín Patricio Reyes Morales; 7) Factura Electrónica N° 5, de 30 de marzo de 2017, de don Miguel Alejandro Navarro Contreras; 8) Boleta de prestación de servicios de terceros electrónica N° 141, de 31 de marzo de 2017, de don Matías Nicolás Zúñiga Estay. 9) Dos

fotografías de las instalaciones, obtenidas de google earth; 10) Dos fotografías de la pista del Rally Karting.

14. Que, atendido lo anterior, mediante Memorándum D.S.C. N° 633, de 4 de octubre de 2017, la Fiscal Instructora del presente procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes del referido Programa de Cumplimiento a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, con el objeto de evaluar y resolver su aprobación o rechazo.

15. Que, se considera que Comercializadora Ricardo Tomás Páez Mohor EIRL, no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6 del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA y que éste fue presentado dentro del plazo establecido en la ley para ello.

16. Que, a fin de que éste cumpla cabalmente los criterios establecidos reglamentariamente para su aprobación, a saber integridad, eficacia y verificabilidad, de manera previa a resolver la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento, resulta oportuno realizar determinadas observaciones a éste, las que deberán ser consideradas en la presentación de un programa de cumplimiento refundido ante esta Superintendencia.

RESUELVO:

I. **TENER POR PRESENTADO** el Programa de Cumplimiento presentado por Comercializadora Ricardo Tomás Páez Mohor EIRL, con fecha 1 de septiembre de 2017; sin perjuicio de solicitar que, **PREVIO A RESOLVER ACERCA DE SU ACEPTACIÓN O RECHAZO**, se consideren las siguientes observaciones:

A. OBSERVACIONES GENERALES

a) En la columna de "**Plazo de ejecución**", para el caso de acciones ejecutadas, la empresa deberá indicar la fecha cierta de su ejecución.

b) En la columna de "**Comentarios**", por cada acción, deberá señalar los medios de verificación con que acreditará la ejecución de cada acción. A modo de ejemplo, para medidas que requieran compra de materiales o contratación de servicios, se requerirá adjuntar copias de boletas o facturas en que se indique el detalle del producto o servicio. En el caso que la medida ya fue ejecutada, identificar claramente el documento.

B. **EN RELACIÓN A LA ACCIÓN N° 1 "SE GENERA INFORME ACÚSTICO VOLUNTARIO PARA EVALUAR CUMPLIMIENTO DEL DS N° 38/2011 EMPRESA CONTRATADA SONAR INGENIERÍA":**

a) Esta acción deberá ser eliminada del Programa de Cumplimiento debido a que fue ejecutada con anterioridad a la constatación de la infracción. En consecuencia, no puede ser considerada como una acción para hacerse cargo de dicha infracción.



C. EN RELACIÓN A LA ACCIÓN N° 3 “SE REALIZA RETIRO DE 7 VEHÍCULOS MOTOR HONDA 200 CC DE LA SUCURSAL DE VIÑA DEL MAR QUEDANDO CON 6 VEHÍCULOS EN EL LUGAR”:

a) En la columna de **costo**, deberá eliminar el costo de los honorarios de los trabajadores.

D. EN RELACIÓN A LA ACCIÓN N° 4 “SE GENERA PROCEDIMIENTO N° 1 PARA CONTROL EN USO DE KARTS Y HORARIO DE ATENCIÓN A FIN DE SOLO OPERAR EN HORARIO DIURNO Y CUMPLIR CON NORMATIVA VIGENTE EN EMISIÓN DE DECIBELAS PARA ZONA II”:

a) Aclarar si esta acción está referida a la Zona II o a la Zona III del D.S. N° 38/2011.

b) En la columna de **comentarios**, deberá indicar los siguientes medios de verificación para acreditar el cumplimiento de esta acción: 1. Fotografías del cartel que indique su horario de funcionamiento; 2. Página web actualizada con los horarios de funcionamiento; 3. Copia de los contratos de los trabajadores del rally karting (o anexos de contrato) en que se indique el horario de funcionamiento de esta actividad; 4. Copia de carta certificada enviada a la Administración del Mall Espacio Urbano de Viña del Mar, mediante la cual informe los horarios de funcionamiento del rally karting.

E. EN RELACIÓN A LA ACCIÓN FINAL OBLIGATORIA “SE SOLICITA PRESUPUESTO PARA NUEVA MEDICIÓN ACÚSTICA POR PARTE DE SONAR INGENIERÍA, ESTO CON CAMBIOS SEÑALADOS EN PUNTOS ANTERIORES A FIN DE VALIDAR SOLUCIONES DE MITIGACIÓN”:

a) Esta **acción** deberá denominarse “Realizar 2 mediciones del nivel de ruido después de haber implementado todas las acciones comprometidas, de acuerdo a la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011. El objetivo es medir la efectividad de las medidas implementadas”.

b) Además, deberá agregar lo siguiente: “todas las mediciones se encontrarán bajo el límite establecido en el D.S. N° 38/2011 para la Zona III”.

c) El **plazo de ejecución** será de 30 días hábiles, contado desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento.

d) En los **comentarios** deberá agregar que las mediciones serán realizadas con, al menos, una semana de diferencia y en ambas ocasiones deberá acreditar fehacientemente el funcionamiento del rally karting con el total de automóviles al mismo tiempo (seis). Las mediciones deberán realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), conforme a lo establecido en el D.S. N° 38/2011 y a lo establecido en las respectivas resoluciones de la SMA (Res. Ex. N° 693, de fecha 21 de agosto 2015; Res. Ex. N° 491, de fecha 31 de mayo 2016; y Res. Ex. N° 867, de fecha 16 de septiembre 2016) en horario diurno, desde el domicilio del receptor y, en caso de no ser posible, desde algún receptor que se encuentre en situación equivalente a éste, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S.38/2011 al respecto. En caso de que existiera algún problema con la ETFA y no pudiera ejecutar la medición, ésta podrá

ser realizada con alguna empresa acreditada por el Instituto Nacional de Normalización y/o autorizada por algún Organismo de la Administración del Estado (Res. Ex. N° 37/2013 SMA). Dicho impedimento deberá ser acreditado e informado a la Superintendencia. Más aún, si para realizar la mencionada medición no es posible contar con una ETFA o con alguna empresa acreditada por el Instituto Nacional de Normalización y/o autorizada por algún Organismo de la Administración del Estado, se podrán realizar mediciones de ruidos con empresas que han realizado dicha actividad hasta el momento, siempre y cuando dicha condición sea acreditada e informada a la Superintendencia.

e) Se hace presente que **no constituye un impedimento** la falta de autorización del dueño para acceder al inmueble del denunciante para realizar las mediciones de ruidos, puesto que el D.S. N° 38/2011 establece consideraciones respecto al lugar de medición. En ese caso, tal como se mencionó en el literal anterior, la medición podrá hacerse desde algún receptor que se encuentre en situación equivalente al receptor desde el cual se efectuó la medición de ruidos que originó la formulación de cargos.

**F. EN RELACIÓN A LA ACCIÓN FINAL OBLIGATORIA
“ENTREGA DE INFORME A SMA PARA ACREDITACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LA NORMA”.**

a) Esta acción deberá denominarse “Enviar a la Superintendencia un reporte con: a) Una prueba para acreditar que todas las medidas han sido implementadas. b) El resultado de la medición de ruido realizada luego de haber implementado las medidas.”

b) En la columna de **comentarios**, deberá mencionar cada medio de verificación identificando la acción correspondiente.

II. SE TIENEN POR ACOMPAÑADOS los documentos adjuntos a la presentación de 1 de septiembre de 2017, a saber: 1) Copia de dos hojas que componen la escritura pública, anotada en el Repertorio N° 2492 del año 2010, de la Notaría de don Cristian Sanhueza Pimentel; 2) 2 copias del Informe Técnico realizado por la empresa Sonar Ingeniería Ltda., correspondiente a mediciones realizadas el 24 de noviembre de 2016, desde receptores del ruido del Rally Karting; 3) Propuesta Técnica- Económica N° 115316, emitida por Sonar Ingeniería Ltda; 4) Factura N° 504, de 28 de febrero de 2017, por la glosa “Asesoría Acústica. Modelación acústica verificación D.S. N° 38/2011 MMA en Rally Karting, Viña del Mar”, de Sonar Ingeniería Ltda; 5) Reporte de Impacto Acústico “Rally Karting – Viña del Mar”, realizado por Sonar Ingeniería Ltda.; 6) Boleta de prestación de servicios de terceros electrónica N° 144, de 28 de febrero de 2017, de don Benjamín Patricio Reyes Morales; 7) Factura Electrónica N° 5, de 30 de marzo de 2017, de don Miguel Alejandro Navarro Contreras; 8) Boleta de prestación de servicios de terceros electrónica N° 141, de 31 de marzo de 2017, de don Matías Nicolás Zúñiga Estay. 9) Dos fotografías de las instalaciones, obtenidas de google earth; 10) Dos fotografías de la pista del Rally Karting.

III. SEÑALAR que, **Comercializadora Ricardo Páez Mohor EIRL** debe presentar un Programa de Cumplimiento que incluya las observaciones consignadas en el resuelto I de la presente resolución, en el plazo de **06 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso de no cumplir cabalmente y dentro del plazo señalado, con las exigencias indicadas, **el Programa de Cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.**

IV. **HACER PRESENTE** que, las observaciones indicadas en la presente resolución, no obstan al pronunciamiento que en definitiva realice esta Superintendencia en relación al Programa de Cumplimiento presentado.

V. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, al representante legal de Comercializadora Ricardo Tomás Páez Mohor EIRL, domiciliado en Av. Valparaíso N° 1070, piso 5, Mall Espacio Urbano Viña Centro (Rally Karting), comuna de Viña del Mar, Región de Valparaíso.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880 a doña Cecilia Herrera Cruz, domiciliada en calle Limache N° 1150, departamento 1200, a doña Claudia Lorena Marchant Salazar, domiciliada en calle Limache N° 1150, departamento 1900, y a doña Verónica Alejandra Ordenes González, domiciliada en calle Limache N° 1150, todas correspondientes a la comuna de Viña del Mar, Región de Valparaíso.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.



Ariel Espinoza Galdames
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento (S)
Superintendencia del Medio Ambiente


LCM/MGA/MTG
Carta Certificada:

- Representante legal de Comercializadora Ricardo Tomás Páez Mohor EIRL. Av. Valparaíso N° 1070, piso 5, Mall Espacio Urbano Viña Centro (Rally Karting), comuna de Viña del Mar, Región de Valparaíso.
- Sra. Cecilia Herrera Cruz. Calle Limache N° 1150, departamento 1200, comuna de Viña del Mar, Región de Valparaíso.
- Sra. Claudia Lorena Marchant Salazar. Calle Limache N° 1150, departamento 1900, comuna de Viña del Mar, Región de Valparaíso.
- Sra. Verónica Alejandra Ordenes González. Calle Limache N° 1150, comuna de Viña del Mar, Región de Valparaíso.

C.C:

- División de Sanción y Cumplimiento SMA.
- Sr. Sergio de la Barrera Calderón, Jefe de la Oficina de la Región de Valparaíso de la SMA.

Rol D-053-2017